

obras de los Sres. Parladorio, Vela, Gutierrez, Cevallos y otros. El que suscribe jamas se avergonzará de fundar sus aserciones oficiales en el concepto anticipado de juriscultos y publicistas respetables.

Segun ellos, las leyes obran y producen todo su efecto sobre las acciones de los hombres cuando estas acciones se verifican. Así, la ley que concede en general un término para reclamar ó calificar un acto, entonces se entiende que lo concede en particular, cuando este acto se ejecuta. Supuesto este principio, permítase sentar el que, como mas general y mas usado, sientan los autores que tratan de los términos legales. *Dies termini non computatur in termino.*

Y lo mismo que se observa en los contratos particulares de hombre á hombre y de ciudadano á ciudadano segun el derecho propio de cada pais, rige tambien y se guarda en las convenciones ó tratados públicos de nacion á nacion segun el derecho de gentes. Grocio, hablando de esta especie de convenios, singularmente de los armisticios; treguas y esperas celebradas entre dos naciones, espresamente asienta, que cuando en un tratado se señala el plazo en el cual debe guardarse lo capitulado, el dia en que se señale el plazo no debe contarse en el mismo plazo, porque el proponer ese dia, solo sirve para distinguir el término, y no para mezclarlo y confundirlo con él. Estas son sus palabras: *At vero, á quo die mensura aliqua temporis incipere dicitur, is dies intra mensura non erit: quia ejus propositionis vis est discernere, non conjungere.*

Pero afortunadamente no tenemos en esta cuestion necesidad alguna de defendernos con solo doctrinas de juriscultos y publicistas, pues en la misma constitucion hallamos cuanto pudiéramos desear, para sostener á pié fir-

me la legalidad de nuestras operaciones, que el ministerio se propuso combatir. El artículo que atribuye al supremo poder conservador la facultad y obligacion de declarar la nulidad de una ley, previene que haga esta declaracion dentro de dos meses. Pero ¿desde cuando deberán contarse estos dos meses? ¿Será acaso *desde* el dia ó fecha de la sancion del presidente, ó *despues* del dia de la sancion?

La respuesta á esta pregunta se halla terminante en la misma constitucion, pues ella nos mete por los ojos, que esos dos meses deben correr y computarse no *desde*, sino *despues* de la sancion: y ya se palpa que aquel *desde* y este *despues* espresan dos conceptos del todo diferentes que jamas debieran equivocarse. Sentado este dato, hagamos otra pregunta no menos importante. ¿Cuál es el tiempo con que se fija ó marca en las leyes la sancion del presidente? ¿Es acaso la hora y los instantes en que se verifica, ó solo la fecha, esto es, el dia, mes y año en que se ejecuta? Es patente que solo esto segundo, pues lo primero ni la constitucion lo previene, ni se ha practicado jamas.

Por otra parte, como el dia tiene veinticuatro horas la sancion puede hacerse ó desde la una de la mañana ó hasta las doce de la noche; y como á todas las veinticuatro horas corresponde una misma fecha, es visto que esta es la única que designa y nota la sancion del presidente.

Resulta de aquí, que lo mismo es decir *despues de la sancion*, que *despues del dia de la sancion*. Resulta tambien que cuando la constitucion previene que los dos meses se cuenten despues de la sancion, se debe forzosamente entender, que deben computarse desde el dia siguiente al de la sancion, porque solo así puede salvarse aquel *despues*,

tan abierta y literalmente marcado en la constitucion. Y resulta, en fin, que el contar el dia de la sancion en el término de los dos meses, es un error muy contrario á la letra misma de la ley fundamental.

Demostrado, pues, que el dia de la sancion no debe contarse en el término de los dos meses, sino que estos deben numerarse desde el dia posterior á ella, ya es tiempo de que con toda materialidad hagamos la cuenta contraria al caso de que se trata. La ley fué sancionada en 13 de Marzo, y desde el dia siguiente 14 hasta el 31 del mismo mes, corrieron diez y ocho dias. A estos deben agregarse los 30 del mes de Abril, y á ambos, los 13 de Mayo; dando por resultado que todos vienen á componer sesenta y uno, en cuyo dia el conservador hizo su declaracion. Siendo esto así, de nuevo se pregunta: La declaracion hecha en esa dia *sesenta y uno* puede considerarse fuera ó dentro del término de los dos meses señalados por la ley?

Para responder á esta pregunta convendrá que hagamos estas otras. ¿Todos los meses tienen igual número de dias, ó hay unos, y son los mas, que tienen treinta y uno? ¿Será justo que el plazo legal de los dos meses se cuente y numere como si todos los meses del año solo tuvieran treinta dias? ¿Lo que se hace en el último dia de un término podrá considerarse hecho fuera del mismo término? ¿El último dia del término no es parte del propio término? Estas preguntas no necesitan ni de explicacion ni de respuesta.

Ni se crea que estas consideraciones solo son parto de la cabeza del que suscribe, y producidas por el decidido empeño de defender su propia corporacion. No; el que suscribe ni sostiene caprichos, ni acostumbra obrar con

festinacion ó ligereza, ni deja de tener una regular dosis de amor propio para no aventurarse á decir despropósitos en materia que no profesa.

Todas esas consideraciones sobre el modo de computar los términos de las leyes están sentadas y esplicadas por los jurisconsultos de todos tiempos y naciones, y ellas forman uno de los innumerables ramos á que se estiende la jurisprudencia, esa ciencia inmensa que todo lo comprende, que á cada paso, en cada asunto y en todo momento hace ver al hombre prudente y reflexivo su necesidad y su importancia, y sin cuyo conocimiento es muy difícil, si no imposible, acertar en la direccion de los negocios públicos.

El que suscribe está muy distante de poseerla; pero á pesar de su miserable instruccion en la materia, se lisongea de que luego al punto en que se leyó en esta corporacion el oficio último del gobierno, advirtió y notó que el cómputo hecho sobre el plazo de los dos meses, pugnaba directamente con los principios y reglas elementales del derecho comun, que tenian decidida esta cuestion y patentizaban las equivocaciones del gobierno.

Entre esas reglas solo presentará hoy una, pero tan oportuna, tan clara y terminante, que estando fijada hace mas de mil años por sabios jurisconsultos, sancionada como ley por legisladores de aquel tiempo, y tenida hoy como regla elemental del derecho universal, parece haberse dictado con el preciso objeto de vindicar el acto del conservador contra la nulidad que sobre este punto quiso atribuirle el ministerio.

Es la regla 101 de las comprendidas entre las de su clase. Ella dice: "Cuando la ley fija el término de dos meses, el que ocurre, usando de este término, en el dia se-

venta y uno, debe ser atendido." He aquí á la letra y en su idioma las palabras. "*Ubi lex duorum mensium mentionem fecit, qui sexagesimo et primo die venerit, audiendus est.*" Y esta regla tan decisiva, cuya sola antigüedad es bastante para librarla de la nota de parcial, está publicando á voz en cuello, que el poder conservador hizo bien, siguió el derecho universal, y se sujetó además al peculiar de los mexicanos, presentando su declaracion muy dentro de los dos meses señalados. Y ¿qué será cuando esa misma ley fundamental de los mexicanos añade la muy notable circunstancia de que ese término se cuente no desde sino después de la fecha del acto que se reclama?

Parece que ya no cabe mayor convencimiento sobre estos puntos. Sin embargo, el que suscribe los concluirá recordando brevemente que toda la conducta del supremo poder conservador sobre este negocio, ha sido conforme á la práctica observada por él mismo en casos semejantes, y nunca contradicha ni tildada como irregular.

El primer espediente en que el poder conservador ejerció la penosa atribucion de declarar nulos los actos de otro poder, fué aquel en que el gobierno decidió y ejecutó la posesion de un juez de primera instancia que se quejaba de despojo contra su tribunal superior. Y en ese espediente, informando el gobierno al poder conservador, se esplicó de una manera muy contraria á sus conceptos y conducta presentes. He aquí sus palabras: "Tampoco es dudoso, ni cabe en lo posible que lo sea, que los términos concedidos por las legislaciones conocidas hasta nuestros dias, para reclamar la nulidad de las sentencias y de las resoluciones, han corrido siempre y principiado á contarse desde la fecha en que las mismas resoluciones y sentencias han sido pronunciadas y se ha dado conocimiento de

ellas á los interesados respectivos, y no desde la última diligencia practicada para ejecutarlas ó cumplirlas. Está el gobierno íntima y evidentemente persuadido que estos son primeros principios de legislacion reconocidos y consignados en todos los códigos del mundo; lo está tambien del mismo modo, que la constitucion de la República no se ha separado de ellos, ni menos ha querido atropellarlos. Por consiguiente cree que el artículo número 12 de la segunda ley fundamental, debe y es absolutamente indispensable que se entienda segun ellos."

Así se esplicó entonces el gobierno en su muy detenido informe de 13 de Octubre de 1838. De esta manera dijo que debia contarse el término concedido para la declaracion de toda nulidad comprendida en el artículo 12 de nuestra ley fundamental. Pero hoy, en el negocio que nos ocupa, ya no quiere que el término se cuente desde que la disposicion reclamada se haya puesto en conocimiento de los interesados respectivos, sino desde el momento incógnito é inaveriguable en que la sancion fué decretada y firmada en lo secreto del gabinete. Entonces no dudó proclamar aquellos principios como universales de todos los códigos del mundo y muy conformes con la constitucion mexicana; pero hoy los desconoce, los niega, los contradice y resiste, pretendiendo cubrirse con la misma constitucion.

En ese propio negocio intentó el gobierno convencer que el término para declarar la nulidad estaba cumplido. Sin embargo, el mismo gobierno, dirigiendo la palabra á nuestro secretario, no dudó concluir su informe en estos términos: "Protesta, en fin, el gobierno, que cualquiera que sea la resolucion de V. E., ella será irremediablemente cumplida y acatada: que el supremo magistrado de la República será el primero que dé á los pueblos el ejemplo; el

primero que proclame *con sus hechos* que en las naciones verdaderamente libres, todos sin ninguna escepcion, sea la que fuere, deben ser esclavos de la ley."

Así se produjo entonces el gobierno, y su conducta justificó la sinceridad de sus protestas. Mas hoy niega redondamente el cumplimiento á la determinacion del conservador, á pretesto de que se dictó pasado el término legal. Entonces y ahora rige una misma ley fundamental. Entonces, como ahora, el gobierno debió tener muy á la vista el artículo 15 de la segunda ley fundamental, por la que se previene é intima que toda declaracion y disposicion del supremo poder conservador dada con arreglo á sus atribuciones y haciendo las citas respectivas, debe ser obedecida *al momento y sin réplica* por todas las personas á quienes se dirija y corresponda la ejecucion..... La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traicion. Y los otros artículos 18 párrafo 10 y 19 de la cuarta, que dispone: "No puede el presidente de la República impedir ó turbar las reuniones del poder conservador, ó *negar el cumplimiento á sus resoluciones*..... Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice." Luego entonces y ahora debió el gobierno sacrificar sus conceptos y deseos en las aras sagradas de la ley.

A fines del año pasado de 1838 y principios del de 39, se siguió y resolvió en este poder conservador otro expediente sobre nulidad de una orden del gobierno contraida á devolver una cantidad de hilazas á un comerciante de esta capital. El consejo, con cuyo acuerdo obró el supremo gobierno en este negocio, fundó que el término para hacer la declaracion de nulidad estaba pasado; y al verificar la numeracion del tiempo, la hizo entonces el consejo,

como ahora puntualmente la ha hecho el conservador, á saber: de mes á mes y de fecha á fecha. Así se ve en su respectivo dictámen, suscrito á nombre del mismo cuerpo por el Illmo. Sr. D. Angel Mariano Morales y el Sr. D. Manuel de Cortazar, que lo dirigieron al ministerio de hacienda. Estendido este informe en 11 de Enero de 1839, se espuso que contándose el plazo de la orden reclamada desde el dia 10 de Setiembre, se cerraron los cuatro meses en 10 de Enero del año siguiente. Este cómputo hecho en tales términos por el consejo, se vé comprendido en el párrafo penúltimo de su informe. Estas fueron sus palabras: "Por fin, habiendo comunicado el Sr. administrador de la aduana en 10 de Setiembre la orden del gobierno al juez de Distrito, se cerraron ayer (10 de Enero) los cuatro meses, &c."

A fines tambien del año próximo pasado, se siguió otro expediente en este supremo poder conservador, escitado para declarar la nulidad de la orden del gobierno, comunicada á la comandancia general de Puebla, y por la cual ya tenia mandado que los ladrones, salteadores y otros malhechores de esta naturaleza fuesen juzgados militarmente por esta jurisdiccion. La declaracion de nulidad se hizo en efecto, y fué autorizada y comunicada al supremo gobierno con solo cuatro firmas, sin que tuviese entonces la peregrina ocurrencia de objetar la falta de una de ellas y de la personal asistencia de uno de nuestros compañeros. Muy lejos de esto, el mismo gobierno, por su oficio de 8 de Febrero de este año, pidió al poder conservador se sirviese decirle si habia de llevarse á efecto la declaracion anulatoria; cuyo pedimento hizo á pesar de estar ya comunicada á las comandancias generales la derogacion de la orden hecha por el propio gobierno que la dictó, como lo habia

tambien participado en otro oficio anterior. Si, pues, en Enero de este año la falta personal y positiva de un individuo y de una firma en una declaracion de nulidad, no se estimó motivo legal para reclamarla y tacharla como nula, ¿por qué en Mayo del propio año la falta solo de la firma, no de la concurrencia del individuo, ha de reputarse un vicio capital que anule un acto de la propia naturaleza? ¿Acaso se han alterado en un solo ápice nuestras leyes fundamentales? ¿Se ha mudado el gobierno? ¿Se ha variado siquiera el ministerio? ¡Oh dolor, que en nuestra patria se presente una conducta de tanta contradiccion é inconsecuencia! Y ¿podrá el que suscribe omitir esta reflexion en vindicacion del supremo poder conservador, cuando lo ve conculcado y envilecido con tales pretestos á la faz de toda la nacion?

Resta ahora al que suscribe encargarse de manifestar la inconducencia con que se trae y cita el párrafo del dictámen estendido por la comision de este poder conservador, en el negocio relativo al impedimento accidental que tuvo el Escmo Sr. D. José María Tornel, para intervenir en tres negocios resueltos en esta misma corporacion; y despues de dar mil vueltas á este dictámen y de leer y volver á leer su página 17, que es la que se cita, todavía no alcanza el que suscribe cómo el ministerio tuvo por oportuno hacer esta referencia.

La comision en ese párrafo solo se propuso manifestar la patente diferencia que hay entre los acuerdos puramente económicos del conservador y sus resoluciones públicas y solemnes, dictadas en virtud de sus facultades constitucionales. La comision dijo entonces que si la calificacion económica del impedimento legal del Sr. Tornel se votó y pudo votarse con solo tres vocales del conserva-

dor, no hizo éste lo mismo con los tres negocios públicos y gravísimos que se ofrecieron en aquellos dias. La comision, pues, en ese párrafo, no tuvo otro objeto que referir los hechos del conservador y los motivos de prudencia y consideracion á la calidad de los asuntos; pero ni por asomos intentó decir que la concurrencia de los cinco vocales era precisa é indispensable para la validez de sus actos. Y muy lejos aún de indicarlo, en ese mismo párrafo la misma comision hace mérito del espreso artículo constitucional que da todo el valor y fuerza necesaria á las resoluciones del conservador dictada por la mayoría uniforme de tres de sus vocales, sin hacer distincion alguna en la naturaleza y clase de los asuntos.

Muy justo es, muy importante y aun necesario para el mayor acierto, que en los negocios graves se procure la concurrencia, discusion y deliberacion de los cinco miembros del poder conservador, porque mas ven cuatro ojos que dos, segun el adagio vulgar: así *pareció* entonces á aquella comision, como todavía *parece* al que suscribe; pero ni entonces ni ahora puede *parecerle* que la asistencia de todos los cinco sea indispensable para el valor de los actos del conservador, porque esto sería contrariar la constitucion, y contrariar ademas la regla general de *la mitad y uno mas* que gobierna en semejantes corporaciones. Muy justo es tambien, y muy importante y necesario para el acierto, que el presidente con sus cuatro ministros resolviera los asuntos graves del gobierno, como quiere y previene la constitucion; mas no por eso sacará por consecuencia el ministerio de lo interior, que segun la constitucion deben considerarse nulos los actos árdusos del gobierno á que falte uno de los ministros.

Está bien que, segun nos participa el gobierno en su

oficio de 15 del corriente, haya dispuesto instruir de todo este desgraciado negocio á ambas cámaras para su conocimiento y medidas legislativas que estimaren convenientes. Nada mas justo que esta providencia. La misma, á juicio del que suscribe, deberá el conservador tomar por su parte, cuando estienda y dirija la contestacion pendiente quo deba darse al gobierno. Pero el que suscribe no alcanza cuáles puedan ser esas medidas legislativas con relacion á este negocio.

Si las medidas legislativas que indica el gobierno hicieren parte de las reformas constitucionales que están pendientes, ellas seguirán la clase de las demas; pero ellas no podrán influir en la suerte de un asunto principiado y fenecido con anterioridad y en tiempo hábil y oportuno.

Si las medidas legislativas anunciadas por el gobierno fueren dirigidas desde luego y con especialidad á este mismo asunto, es preciso no perder de vista muchas é importantes consideraciones para no complicar y agravar el mal en vez de simplificarlo y disminuirlo.

El congreso general, es evidente, que puede interpretar las leyes y declararlas. Pero ¿cuando, cómo y con qué efectos podrán dictarse esas declaraciones, particularmente tratándose de leyes constitucionales? En la misma constitucion tenemos cuanto deba observarse sobre este punto. Al congreso nacional toca resolver *las dudas* de artículos constitucionales. Así está justamente establecido en el 5º de la 7ª; pero tambien lo está en el 45, párrafo 4º de la 3ª, fijando prohibiciones al congreso, que no puede este dar á ninguna ley, que no sea *puramente declaratoria*, efecto retroactivo, ó que tenga lugar, directa ni indirectamente, en casos anteriores á su publicacion.

Resulta de aquí: 1º Que la resolucion del congreso de-

be recar sobre una duda legal. 2º Que esa resolucion debe ser *puramente declaratoria*. Y 3º, que así, y solo así podrá aplicarse á negocios y sucesos anteriores. Contraimos estos principios al caso que nos ocupa.

Jamas podrá haber duda en que la resolucion conforme de los tres individuos del poder conservador es la única circunstancia, con respecto al número, que por la ley se exige para todos sus actos; y si ahora se dijese que tambien era indispensable para ese mismo valor la concurrencia de todos los cinco, esta medida legislativa no seria *puramente declaratoria*, sino evidentemente alteratoria y adicional de la constitucion, y por lo mismo inadaptable á un negocio anterior.

La duda en tal caso no solo seria violenta y arbitraria, sino hasta necia y vergonzosa, y mucho mas para el gobierno, que antes de ahora ha estado y pasado por resolucion del conservador acordada y firmada sin los cinco. Esta duda, sobre todo, y su consiguiente declaracion, vendrian á ser hoy inútiles y sin objeto, pues ya queda asentado, que la declaracion del conservador que ahora se ataca, fué discutida y acordada con la asistencia precisa de los cinco.

Jamas tampoco podrá caber duda sino para el que no tenga ojos, que en la constitucion está escrito y fijado el término de *dentro de dos meses despues de la sancion*; no la puede haber tampoco en que la palabra *despues* no es la misma que *desde*, como hoy no es el mismo dia que mañana; ni en que una y otra palabra tienen y han tenido siempre muy diversos y aun opuestos significados; ni en fin, podrá jamas formarse duda en que siempre, en todos tiempos y naciones y desde la mas remota antigüedad, el dia último de un término es parte verdadera del mismo térmi-